



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	HECTOR DARIO CAMPOS CORDOBA
Accionado:	Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS
Radicado:	11 001 31 10 024 2021 00001 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Concede- tutela
Fecha providencia:	Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR DARIO CAMPOS CORDOBA en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL DPS, quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que el 23 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante Fonvivienda y el 29 de octubre de 2020 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Advirtió que, a la fecha no ha recibido ningún tipo de repuesta por parte de las entidades accionadas.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 14 de enero de 2021, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciaran.

4.1.- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA., manifestó que, revisado la fecha de radicación de la Petición en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la petición fue recibida con fecha del 11 de noviembre 2020, siendo indispensable para determinar que la entidad receptora

de la petición (MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO), es la obligada a garantizar el Derecho Fundamental del Accionante.

Señaló, a su vez que desde ya se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones del accionante, por no haber vulnerado el derecho de petición.

4.2.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL DPS., una vez notificada la misma en debida forma, guardo silencio.

5.- Consideraciones:

5.1.- *En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.*

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus

derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL DPS vulneraron los derechos fundamentales de petición del señor HECTOR DARIO CAMPOS CORDOBA al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 23 y 29 de octubre de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

Para un buen entendimiento de la condición en que se encuentran dichas personas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, explicó los motivos por los cuales las víctimas del desplazamiento interno se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que les confiere el carácter de sujetos de especial protección constitucional:

"También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas 'a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional² para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad³, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales⁴ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: 'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'⁵.

En el mismo sentido en sentencia T-192 de 2013, la Corte señaló que "Para el caso de la población desplazada, esta Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas que se encuentran en un particular estado de vulnerabilidad o situación de fragilidad, aun ante la existencia de otros mecanismos jurídicos de protección. Así, las personas en situación de desplazamiento forzado, al ser sujetos de especial protección, requieren de una defensa constitucional preferente, por lo que el juez de tutela debe evaluar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados".

La indemnización a que les asiste derecho a los desplazados por la violencia no queda agotada con ese solo componente, sino que ha de incorporar otros en tanto sea posible y guarde íntima relación con el insuceso, por lo que bien puede hablarse de medidas de reparación en un sentido amplio, en tanto satisfacen los demás componentes asociados a la reparación integral, dentro de las cuales se establece como medida de reparación el acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda (arts. 123, 124, 125 y 127 de la ley 1448 de 2011), programas de formación y empleo (art. 130) y a la carrera administrativa en casos de empate (art. 131), en el entendido que tales prestaciones son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

En lo que hace al acceso de subsidio para viviendas de interés social, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la

² T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

³ Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)

entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata la ley 1441 de 2011, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos allí establecidos.

Para tal efecto deviene oportuno observar que, siendo la petición "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2 Constitución Política)"⁶, resulta procedente su protección a través de mecanismo residual de la acción de tutela, a fin de amparar el deber constitucional de obtener una pronta resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya por motivos de interés general ora particular, ya que "sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"⁷ y puede "incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulará en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada servirá el derecho de petición, si la misma Constitución no consagra el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales"⁸.

Es de precisar también que el derecho de petición "consisten no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente..."⁹.

5.4.- Del caso en concreto:

⁶ Sentencia No. 12 de 25 de mayo de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia T-495 de 12 de agosto de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Pabón.

⁹ Sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992. M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

1.- Se tiene que el accionante, acreditó la radicación ante el DPS y FONVIVIENDA los derechos de petición mencionados, ante la primera entidad la petición fue radicada con el No. 20202303250244 el día 29 de octubre de 2020 y frente a esta última entidad el 23 de octubre de 2020, con el radicado No. 2020ER0106884, lo que imponía la obligación de las autoridades de pronunciarse sobre tales pedimentos en la oportunidad debida.

2.- Ahora, si bien es cierto la entidad FONVIVIENDA, informo que no es el competente para resolver la petición, si no el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo cierto es, que debido dar respuesta al peticionario o direccionar el derecho de petición ante la entidad correspondiente, por lo que se evidencia claramente que a la fecha no se ha dado una respuesta al derecho de petición.

3.- Frente al DPS, pese a que fue debidamente notificada, la misma no dio respuesta a la presente acción de tutela, razones más que suficiente para teniéndose por vulnerado el derecho fundamental de petición.

4.- Por cuanto ninguna de las accionadas dio respuesta a las peticiones radicadas por el petente, relacionadas con el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda, se tiene que ciertamente se ha vulnerado el derecho de petición al accionante, por lo que se concederá el amparo constitucional suplicado; por consiguiente, se ordenará a las accionadas que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, respondan de fondo la petición del accionante de que trata la presente acción de tutela.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: - Tutelar el derecho de petición del accionante HECTOR DARIO CAMPOS CORDOBA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.784.465 de Bogotá.

Segundo: - Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo la petición radicada por la accionante, relacionada con el otorgamiento del

subsidio familiar de vivienda, de que trata la presente acción de tutela, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo.

Tercero: *Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.*

Tercero: *De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana Arciniegas Gómez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ.**